



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-**2021-00245**-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: OCTAVIO RODRIGEZ GOMEZ.
DEMANDADO: KATY LORAIN BAUTISTA GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, 4 de junio de 2021.

El secretario (E) ALEXANDER JADIER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra al despacho demanda **DIVORCIO CONTENCIOSO MATRIMONIO CIVIL** promovida por el Señor OCTAVIO RODRIGUEZ GOMEZ, por medio de apoderado judicial en contra de la Señora KATY LORAIN BAUTISTA GOMEZ, la cual tiene ciertas inconsistencias que no permiten su admisión.

Respecto de numeral 8° *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. Respecto de esta la parte actora debe indicar claramente la fecha desde que se manifiesta ya no existe relación marital entre las partes y viven en residencias separadas.

Se observa que no se establece con claridad cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del Art.28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*, se hace necesario que la parte actora aclare lo cuál fue el último domicilio común de las partes ya que es indispensable tener claridad al respecto para efectos de la determinación de la competencia de este asunto, habida cuenta que en el acápite de notificaciones se establece como dirección de la parte demandada la calle 85 No. 78-81 en Barranquilla.

No se indica expresamente si se desconoce la dirección electrónica o canal digital donde deba ser notificada la parte demandada y en caso de que aporte el mismo, debe atenderse a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica que bajola gravedad del juramento afirma pertenece a la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Debe aclarar cómo quedarán las obligaciones entre los cónyuges una disuelto el vínculo matrimonial, habida cuenta que se hace alusión a la causal 8ª del artículo 154 para pretender el divorcio y en las medidas provisionales y cautelares, se solicita de manera provisional establecer la cantidad con la que el demandante deba contribuir con la subsistencia de su esposa e hija. (subrayado del despacho).

De igual forma, se exhorta a la parte demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 numeral 2º del C.G.P., toda vez que el divorcio debe inscribirse en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en concordancia con lo peticionado en la pretensión 4ª de la demanda.

Con relación al testigo citado también debe manifestarse su dirección tanto física como electrónica (numeral 10º del artículo 82 del CGP).

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por el señor OCTAVIO RODRIGUEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora KATY LORAIN BATISTA GOMEZ.

2.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3.- Reconózcase personería al Dr. CARLOS ALFONSO TACHE RODRIGUEZ, quien se identifica con C.C. No. 72.336.433 y T.P. No. 292.122 del CS de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA